



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-13/2020

DENUNCIANTE: JESÚS ALEXIS
RIVERA SERRANO

DENUNCIADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

CONDUCTA DENUNCIADA:
INDEBIDA COLOCACIÓN DE
PROPAGANDA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa- Enríquez, Veracruz, tres de febrero de dos mil
veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA**
en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado,
promovido por Jesús Alexis Rivera Serrano, en contra del
Partido Encuentro Solidario por la pinta de una barda
propiedad del denunciante.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4

SEGUNDO. Hechos denunciados. 4

TERCERO. Fijación de la materia de estudio en el presente procedimiento. 7

CUARTO. Metodología de estudio..... 8

QUINTO. Estudio de fondo. 8

RESUELVE 29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina la **existencia** de la conducta denunciada por el quejoso, al considerar que se acredita la colocación de propaganda política en una barda, propiedad del ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano, misma que fue pintada por el Partido Encuentro Solidario, por tanto, se ordena la reparación del daño y se amonesta públicamente al partido responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Denuncia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano, presentó denuncia en contra del Partido Encuentro Solidario, por la pinta de una barda, que a su decir es de su propiedad.

2. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El uno de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ radicó el

¹ En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva u OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

asunto con el número de expediente **CG/SE/PES/JARS/041/2020**, ordenando diversas diligencias; una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de dieciocho de diciembre, admitió y emplazó a la denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Concluida la misma, el treinta de diciembre posterior, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose ese mismo día a la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

4. **Recepción de expediente y revisión de constancias.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-13/2020** en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

5. **Diligencias para mejor proveer.** El siete de enero, la Magistrada Instructora, mediante proveído advirtió que existían deficiencias en la integración del expediente, por tanto, se consideró oportuno ordenar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer.

6. **Nueva recepción.** El veintiséis de enero, se tuvieron por recibidos y reingresados los autos del expediente **TEV-PES-13/2020** en atención al acuerdo precisado en el párrafo anterior.

7. **Debida integración.** Por acuerdo de uno de febrero posterior, la Magistrada Instructora, tuvo por debidamente

integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz² y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

8. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral local; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por tratarse de una denuncia donde se hace valer la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral, que a consideración del quejoso, fue indebida la pinta de una barda.

9. De ahí que resulta necesario un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de dilucidar si se actualizó alguna infracción a la norma electoral.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

10. El ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano en el escrito de denuncia que dio origen a la instauración del asunto que ahora se resuelve, afirma, en síntesis, que:

² En adelante Código Electoral local o Código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Por propio derecho presenta queja en contra del partido político encuentro social (PES) sic, con fundamento en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- Afirma que es el propietario del domicilio en el que se encuentra el agravio, que en ningún momento se le pidió autorización para dicha propaganda.
- Refiere que el dieciséis de octubre de dos mil veinte, se percató que había una leyenda en la barda lateral del domicilio con letras grandes y las palabras "COMITÉ DIRECTIVO MPAL." Y en la parte de abajo y en letras más pequeñas "NOGALES, VERACRUZ" acompañado con un logotipo con las siglas "PES".
- Al ver dicho eslogan, aduce que investigó con los vecinos y al no tener información certera de dicha propaganda, acudió a la fiscalía general del estado a fin de denunciar dicha propaganda.

Contestación a los hechos denunciados.

11. En relación con lo anterior, Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del OPLE Veracruz, manifestó su defensa, en los términos siguientes:

- Vulneración a la garantía de audiencia y defensa adecuada. Al respecto señala que no se corrió traslado con todas las constancias procesales que sustentan el expediente recabado por la Secretaría Ejecutiva del

OPLE Veracruz, cuestión que impide encauzar su defensa.

- El representante del PES, menciona que en ninguna parte del escrito de queja se observa el domicilio dónde se encuentra ubicado el inmueble del cual se afirma ser el propietario y que se encuentra colocada propaganda política del Partido Encuentro Solidario, en el mismo sentido afirma que de ninguna de las constancias con las que se le emplazó se advierte el domicilio del inmueble, con lo anterior aduce que se le deja en un estado de indefensión.
- Aduce que no se le adjuntó las documentales consistentes en la credencial de elector del denunciante así como la copia simple del recibo de impuesto predial municipal, expedido por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, afirmando que dicha omisión vulnera su garantía de audiencia, pues las constancias referidas resultan necesarias para pronunciarse de la calidad y afirmaciones del quejoso.
- Por otro lado, el denunciado menciona la improcedencia del escrito de denuncia, por falta de personería al no acreditar con medio idóneo para presentar la presente queja, manifiesta que la autoridad administrativa debió desechar la queja.
- Asimismo, manifiesta que los hechos denunciados resultan manifestaciones genéricas y subjetivas que hace valer el denunciante, y que su representada no ha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

vulnerado las disposiciones relacionadas con la propaganda política o electoral, aunado a que el denunciante omite precisar en su denuncia cuáles son las disposiciones presuntamente violadas.

- Por otra parte, afirma que la denuncia no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 340: i) Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ii) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género; iii) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Asimismo, el denunciado concluye que la queja resulta infundada. Lo anterior porque el quejoso omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, también arguye que la barda certificada por la oficialía electoral no coincide con la barda denunciada, pues pueden existir muchas paredes como las referidas.

TERCERO. Fijación de la materia de estudio en el presente procedimiento.

12. De los planteamientos efectuados en el escrito de queja, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el Partido Encuentro Solidario indebidamente realizó la pinta de una barda ubicada en el inmueble, que a decir del quejoso, es de su propiedad y si esto actualiza alguna

infracción a la norma electoral.

CUARTO. Metodología de estudio.

13. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D. Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo.

14. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

15. Es necesario precisar que de la lectura integral de la denuncia del ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano, se advierte que de lo que se duele es de la colocación de propaganda del partido denunciado en una barda del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

inmueble, que a su decir del denunciante, es de su propiedad.

16. En tales condiciones, se debe dilucidar que el hecho motivo de análisis en este procedimiento especial sancionador es determinar si la propaganda denunciada se plasmó en una barda sin previa autorización del propietario y si se actualizó alguna infracción a la norma electoral.

Marco Normativo.

17. Los hechos denunciados motivo de la supuesta infracción se encuentran relacionados con las normas que regulan la propaganda política o electoral, por lo que a continuación se precisará el marco normativo que los rige.

18. El artículo 69, párrafo tercero del Código Electoral, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover las respectivas candidaturas.

19. En este sentido, el artículo 70 del ordenamiento en cita, establece que, durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observaran lo siguiente:

- I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

- II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;
- III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;
- IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;
- V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a ciudadanos, aspirantes o precandidatos, personas, instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
- VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

- VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y
- VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

20. De igual modo el artículo 250, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las reglas que deben observarse en la colocación de propaganda, siendo que se podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

21. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral tiene como fin obtener a su favor el voto del electorado, y que la misma debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidas en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que postula al candidato a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

B. DETERMINACIÓN SOBRE SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

Pruebas de las partes.

22. En el expediente se encuentra el siguiente material probatorio para acreditar los hechos denunciados:

1.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

A Técnica. Consistente tres placas fotográficas de la barda denunciada.

B Documental privada. Consistente en copia simple de credencial de elector del denunciado.

C. Documental privada. Consistente en copia simple de comprobante de impuesto predial municipal expedido por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

1.2. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora.

Documental pública. Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-093-2020 de cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Documental pública. Acta AC-OPLEV-OE-100-2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte, en la cual se certificó la existencia del contenido.

1.3. Pruebas aportadas por el denunciado.

a) Constancias de las que se le corrió traslado.

b) Instrumental de actuaciones.

c) Presuncional legal y humana.

1.4. Pruebas recabadas por el OPLE a solicitud de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

órgano jurisdiccional.

Informe. El oficio SDRPP/0023/2021 de once de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, solita la colaboración del Encargado de la Décima Quinta Zona Registral con cabecera en Orizaba. Veracruz, para efecto de remitir la información solicitada.

Informe. EL oficio 47/2021 del Registrador de la Propiedad de la Décima Quinta Zona Registral con Cabecera en Orizaba, Veracruz, por el cual informa que no cuenta con la información requerida.

Informe. El oficio sin número de trece de enero de 2020 (sic) mediante el cual el Coordinador de Catastro, en atención al requerimiento efectuado por el OPLE Veracruz, informa que el inmueble se encuentra a nombre de RIVERA SERRANO JESÚS ALEXIS.

Documental pública. Escritura pública número 47,129, instrumentada por el Notario Público número nueve de la décima quinta demarcación notarial, el Licenciado José Miguel Mauricio Pérez Sánchez, expedida a favor de Jesús Alexis Rivera Serrano.

Documental pública. Consistente en el traslado de dominio de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, expedido por la Coordinación de Catastro del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

1.5. Valoración de pruebas.

23. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

24. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

25. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

26. Respecto las actas AC-OPLEV-OE-093-2020 y AC-OPLEV-OE-100-2020, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, únicamente respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

27. Respecto informes rendidos por la Encargada de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, del Registrador de la Propiedad de la Décima Quinta Zona Registral con Cabecera en Orizaba, Veracruz, el Coordinador de Catastro, si bien se trata de conformidad con el artículo 359, fracción I, inciso d) de una documental pública, en el caso no se le puede otorgar valor pleno lo anterior porque no obran en original al ser remitidos vía correo electrónico.

28. Respecto a las siguientes pruebas, i) copia simple de credencial de elector del denunciado, ii) copia simple de comprobante de impuesto predial municipal expedido por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, y iii) placas fotográficas de la barda denunciada, dichas pruebas, en cuanto las primeras dos tienen el carácter de documentales privadas y en cuanto a la última reviste la calidad de prueba técnica.

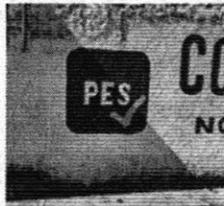
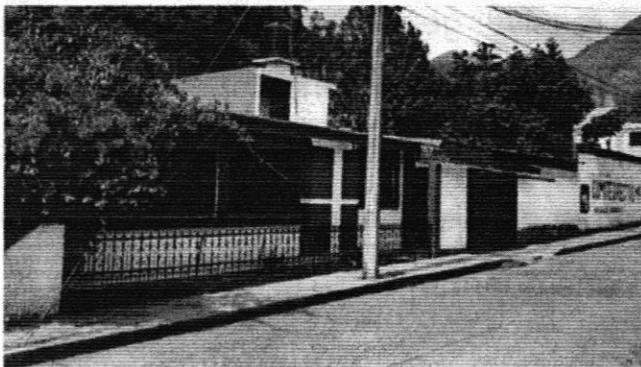
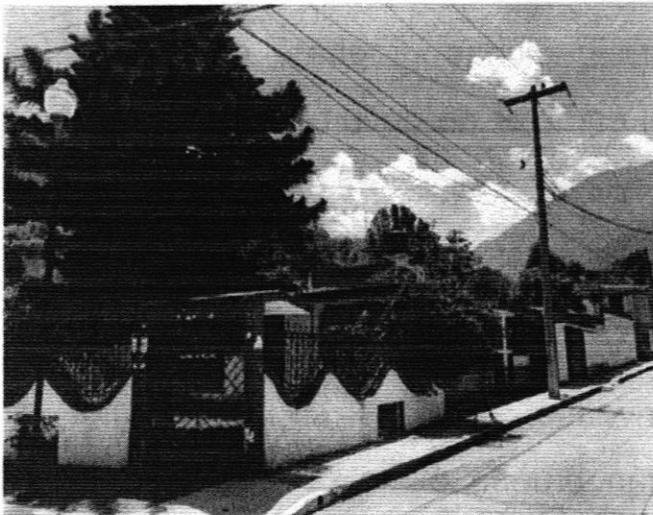
29. Las mismas se valoran de conformidad con el artículo 332 párrafo tres, del Código Electoral, el cual establece que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Acreditación de la pinta de la barda denunciada.

30. En el escrito de denuncia el ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano adujo que el dieciséis de octubre de dos mil

veinte, se percató que había una leyenda en la barda lateral del domicilio con letras grandes y las palabras “COMITÉ DIRECTIVO MPAL.” Y en la parte de abajo y en letras más pequeñas “NOGALES, VERACRUZ” acompañado con un logotipo con las siglas “PES”.

31. Para acreditar su dicho acompaña a su escrito de denuncia las siguientes pruebas, i) copia simple de credencial de elector del denunciado, ii) copia simple de comprobante de impuesto predial municipal expedido por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, y iii) placas fotográficas de la barda denunciada, siendo las siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. En consecuencia, el OPLE Veracruz en estricto apego a la facultad de investigación, el uno de diciembre ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificara y verificara el contenido de la barda ubicada en la calle Andador La Rosa, número 14, Fraccionamiento la Carbonera, Nogales, Veracruz.

33. En atención a lo anterior, mediante acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-093-2020 de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el personal habilitado para efectuar la diligencia, se constituyó en el domicilio antes señalado, siendo en el caso que no se encontró la misma barda denunciada.

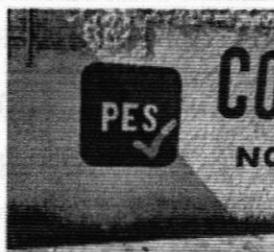
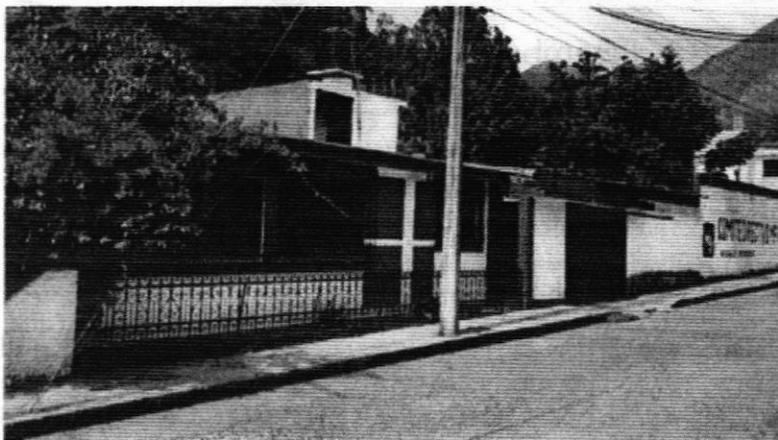
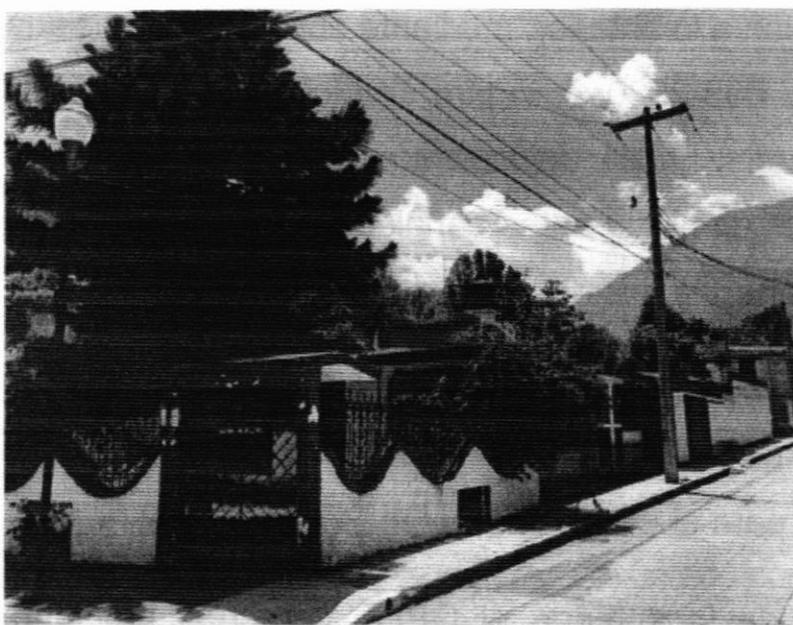
34. En efecto, no se encontró la barda objeto de la denuncia, ello porque la diligencia se efectuó en el domicilio señalado por el quejoso para el efecto de oír y recibir notificaciones.

35. A pesar de lo anterior, el OPLE Veracruz, mediante proveído de ocho de diciembre, ordenó realizar una nueva diligencia en el domicilio señalado en el recibo del impuesto predial municipal a fin de certificar y verificar el contenido de la barda.

36. En ese orden, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante acta AC-OPLEV-OE-100-2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte, se certificó la existencia del contenido de la barda, consistente en las siguientes leyendas "COMITÉ DIRECTIVO MPAL." "NOGALES, VERACRUZ".

37. Del acta en cuestión, se desprende la existencia de la pinta de la barda denunciada –propiedad del quejoso- como se explica.

38. La pinta en barda, materia del presente procedimiento, a decir del quejoso contiene las siguientes leyendas, "COMITÉ DIRECTIVO MPAL." y en la parte de abajo y en letras más pequeñas "NOGALES, VERACRUZ" acompañado con un logotipo con las siglas "PES", para demostrar lo anterior aporta las siguientes placas fotográficas.



39. Igualmente, el quejoso, Jesús Alexis Rivera Serrano, para acreditar su carácter de legítimo dueño del inmueble,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presentó la escritura pública número 47,129 instrumentada por el Notario Público número nueve de la décima quinta demarcación notarial, el Licenciado José Miguel Mauricio Pérez Sánchez, expedida a favor del denunciante, el traslado de dominio de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, expedido por la Coordinación de Catastro del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz y la copia simple del comprobante de impuesto predial municipal expedido por el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

40. De las constancias antes referidas, en su concatenación se desprende que el ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano, es legítimo propietario del inmueble ubicado en la calle de La Laguna número dos Esquina con Mártires Catorce de Abril, Colonia Aquiles Serdán de Nogales, Veracruz³.

41. Ahora bien, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, obra en el expediente el acta AC-OPLEV-OE-100-2020, de la cual se advierte la existencia de la pinta de la barda denunciada, ello porque el personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en atención al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle "La Laguna EQ M 14 D abril 2, Colonia Felipe Carrillo P, Nogales, Veracruz", el cual se desprende del comprobante de impuesto predial, dicho domicilio coincide con el señalado en la escritura pública número 47,129.

42. De la mencionada acta se desprende que una vez que el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral se

³ El Instrumento notarial refiere este domicilio y el referido en boleta de contribuciones prediales ubicado en De La Laguna Esquina Mártires del Catorce de Abril número dos, Colonia Felipe Carrillo Puerto de Nogales, Veracruz.

constituyó en el domicilio ubicado en la calle La Laguna Esquina Mártires del Catorce de Abril número dos, Colonia Felipe Carrillo Puerto de Nogales, Veracruz, para realizar la inspección ocular y constatar la existencia de la barda denunciada, lo que en la especie aconteció, adjuntando su verificación el siguiente anexo fotográfico.

----- ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-100-2020 -----

IMAGEN 3. -----

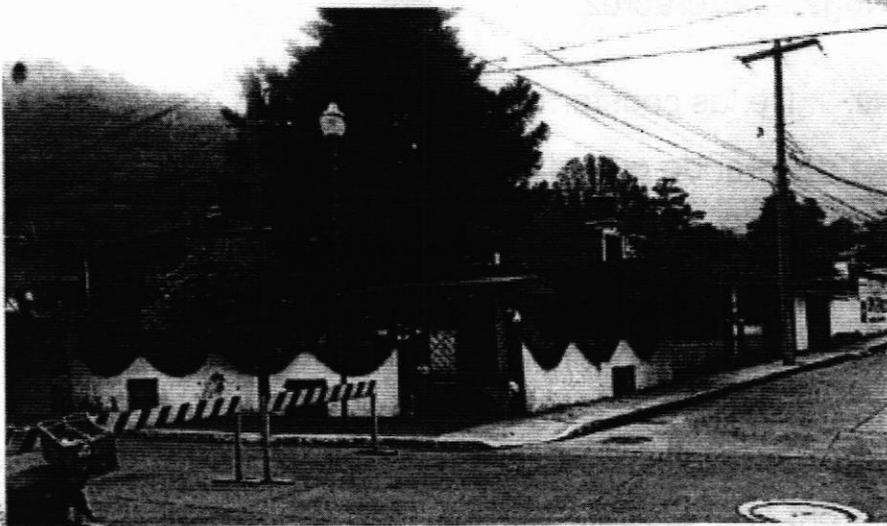


IMAGEN 4. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



43. De lo anterior, es inconcuso para el Tribunal Electoral, que se trata de la misma barda denunciada, la cual contiene las mismas leyendas: en la parte superior con letras grandes "COMITÉ DIRECTIVO MPAL." y en la parte de abajo y en letras más pequeñas "NOGALES, VERACRUZ"

44. Por otro lado, no pasa desapercibido que el denunciado señaló que la barda certificada por Esthefany Escandón Antonio adscrita a la Oficialía Electoral no coincide con la barda denunciada, es menester hacer la siguiente precisión.

45. Si bien, de inicio la autoridad administrativa ordenó realizar la certificación y verificación del contenido de la barda denunciada, en el domicilio calle Andador La Rosa, número 14, Fraccionamiento la Carbonera, Nogales, Veracruz, y en consecuencia el personal habilitado - Esthefany Escandón Antonio- se constituyó en dicho domicilio tal y como se desprende del acta AC-OPLEV-OE-093-2020.

46. Lo cierto es que el domicilio señalado con anterioridad

se trata del domicilio proporcionado por el denunciante para el efecto de oír y recibir notificaciones y no del domicilio donde se encuentra la barda pintada.

47. Sin embargo, como se mencionó en líneas precedentes, la autoridad sustanciadora mediante una diversa diligencia certificó la existencia de la barda denunciada, ubicada en la calle La Laguna Esquina Mártires del Catorce de Abril número dos, Colonia Felipe Carrillo Puerto de Nogales, Veracruz.

Colocación indebida de propaganda por el PES

48. Al respecto, antes de verificar si fue indebida la colocación de propaganda, es necesario hacer la distinción entre lo que se debe entender por propaganda electoral y propaganda política, tal y como se cita a continuación.

49. La propaganda electoral es aquélla que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También entrará en esta categoría la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

50. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

51. Igualmente, ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

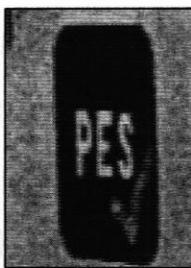
52. En cambio la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados). El artículo 228, párrafo 3 del COFIPE debe interpretarse de manera amplia para comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, para hacer eficaces las disposiciones constitucionales del artículo 41, Base III, apartado A, párrafos 2 y 3 (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados)

53. Este Tribunal estima que se acredita el ilícito electoral denunciado en la queja, relativo a la colocación indebida de

propaganda, ya que obra en el expediente, el acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de diciembre de dos mil veinte, en la que se verificó la existencia de la pinta denunciada.

54. Ahora bien, se advierte que el quejoso denuncia al “partido encuentro social” (PES), no obstante resulta un hecho público y notorio que dicho partido perdió su registro⁴, por lo cual se debe tener presente que las siglas “PES” corresponden al Partido Encuentro Solidario por ser el que recientemente en el dos mil veinte, obtuvo su registro como un nuevo partido político.⁵

55. En ese sentido, en el presente procedimiento especial sancionador la conducta denunciada, la cual ya se corroboró su existencia en términos de las anteriores consideraciones, debe ser atribuida al nuevo partido denominado Partido Encuentro Solidario, máxime que de la barda denunciada se aprecia el logotipo de dicho partido, siendo el siguiente:



56. El artículo 70, fracción III, del Código Electoral, establece que las organizaciones políticas podrán fijar o colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la pérdida del registro del Partido Encuentro Social mediante sentencia SUP-RAP-383/2018.

⁵ Véase sentencia SUP-RAP-75/2020 Y SUP-RAP-76/2020 ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

privada siempre que medie permiso del propietario o poseedor.

57. Al respecto, el bien jurídico tutelado por la norma es la propiedad privada de los particulares, con la finalidad de que no se vea afectada por la colocación de propaganda electoral durante los comicios locales.

58. En ese sentido, a partir de una interpretación extensiva de la norma, resulta lógico y natural que para la pinta de una barda en un inmueble de propiedad privada se requiera del permiso del propietario del mismo. Ello ya que se trata de propaganda electoral que por las características propias de la pintura, queda adherida a la pared sin que pueda retirarse automáticamente, pues para ello se requiere volver a pintar la barda, o bien raspar o eliminar la pintura con medios físicos.

59. Más aún, si la norma dispone que debe mediar un permiso del propietario del inmueble para la colocación de elementos que pueden ser fácilmente retirados, tales como pendones, lonas o carteles. Con mayor razón, debe existir un permiso del propietario de una barda que va a ser pintada con propaganda electoral, ya que ello supone una alteración semipermanente a la fachada o bien a los linderos de su inmueble.

60. Ahora bien, en el caso particular, el Partido Encuentro Solidario, en su escrito de contestación a la queja manifestó medularmente lo siguiente:

61. Que el quejoso no acredita con medio idóneo ser el propietario del bien inmueble, donde se encuentra la pinta de

la barda, asimismo refiere que no se observa alguna diligencia encaminada a conocer la propiedad del inmueble.

62. No obstante, el siete de enero del año en curso, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora, se advirtió la deficiencia de la integración del expediente, ante ello, se ordenó realizar diversas diligencias que demuestren la propiedad del bien inmueble objeto de la denuncia.

63. En esa lógica, el quejoso vía correo electrónico hizo llegar a la Secretaria Ejecutiva del OPLE Veracruz, el instrumento notarial número 47,129, así como copia simple del traslado de dominio de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, expedido por la Coordinación de Catastro del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz⁶.

64. Si bien las pruebas antes referidas fueron aportadas a través de correo electrónico, al ser concatenadas en su conjunto con el informe de trece de enero de 2020 (sic) del coordinador de catastro, no se advierte discrepancia o contradicción alguna respecto a que el ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano es el legítimo propietario del inmueble donde se llevó la pinta de la barda.

65. De igual manera, de las diligencia para mejor proveer, el OPLE Veracruz, se hizo llegar del oficio sin número de trece de enero de 2020 (sic) mediante el cual el Coordinador de Catastro, en atención al requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora informa que el inmueble se encuentra a nombre de RIVERA SERRANO JESÚS ALEXIS. Asimismo,

⁶ Las cuales fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, ello ante la petición del quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante oficio 47/2021 del Registrador de la Propiedad de la Décima Quinta Zona Registral con Cabecera en Orizaba, Veracruz, por el cual informa que no cuenta con la información requerida.

66. De lo anterior, no hay lugar a dudas que el legítimo propietario es el ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano.

67. Aunado a lo anterior, no obra permiso alguno para la pinta de la barda denunciada, y si en cambio, la manifestación del propietario del inmueble en el sentido de que no otorgó su consentimiento para la pinta de la misma, quien además acreditó con un documento idóneo la propiedad del inmueble al haber presentado su escritura, por lo que se actualiza la violación al artículo 70, fracción III del Código de la materia.

68. En virtud de lo anterior, es evidente que el Partido Encuentro Solidario, es responsable por la pinta en barda en un inmueble de propiedad privada en el que **no se otorgó permiso escrito por el propietario**, en contravención a lo dispuesto al artículos 70, fracción III; 315, fracción VIII, del Código Electoral y al artículo 250, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.

69. Aunado a ello, el representante del partido denunciado no niega haber realizado la pinta de la barda denuncia, ni exhibió comprobante que sí contaba con autorización para la colocación de la propaganda, en tal virtud, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad del partido denunciado.

Reparación del daño.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.

70. Ahora bien, el Tribunal Electoral no pasa desapercibido que el denunciante al comparecer a la audiencia de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, manifiesta que el día veintitrés, representantes del Partido Encuentro Solidario lo buscaron a fin de llegar a un acuerdo, menciona que le ofrecieron pintar la barda o darle dinero por la reparación del daño, pero no accedió.

71. No obstante, está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la reparación del daño. Asimismo el artículo 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, en los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación.

72. En consecuencia, toda vez que quedó acreditada la existencia de la pinta denunciada en una barda de propiedad privada, se ordena al Partido Encuentro Solidario, lleve a cabo las acciones tendentes a despintar y retirar la propaganda electoral de mérito.

73. Asimismo, la Secretaria Ejecutiva del OPLE Veracruz, al momento de emplazar al denunciado mediante proveídos de dieciocho de diciembre de dos mil veinte y dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se advierte que con fundamento en el artículo 341, penúltimo párrafo, se le señaló como posible infracción, la vulneración a los artículos 314, fracción I; 315, fracciones I y VIII; 340, fracción II del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

74. De ahí que, si se acredita que el partido denunciado vulneró lo establecido en el artículo 70, fracción III del Código de la materia, al colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso del propietario se actualiza la infracción prevista en el artículo 315, fracciones I y VIII del mencionado Código local.

75. En consecuencia, con fundamento en el artículo 325 fracción I, inciso a) se impone una amonestación pública al Partido Encuentro Solidario.

76. Por último, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con este procedimiento, que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

77. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

78. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la conducta denunciada por el quejoso.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Encuentro Solidario, proceda a despintar la barda de conformidad con la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido Encuentro Solidario una **Amonestación Pública.**

CUARTO. Se ordena la inscripción de la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE; al denunciante por conducto del OPLE Veracruz, por oficio al Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE Veracruz, en el domicilio señalado en el escrito por el que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR **TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

